"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Resolución Gerencial Regional Nº 1307 - 2022-GOREMAD-GRFYFS

Puerto Maldonado, 21 NOV 2022

VISTOS:

La **Opinión Legal N°224-2022-DEGV de fecha 18 de noviembre del 2022,** Informe N°394-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 19 de septiembre del 2022, Adenda al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-A-152-04, Expediente N°11161 de fecha 21 de septiembre del 2022, Expediente N°13437 de fecha 25 de octubre del 2022, en lo seguido por la administrada Aura Dueñas Quispitupa, identificada con DNI N°04807127, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano**, que establece en el artículo 66°.- Los recursos renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Y artículo 67°. - El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales,** en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

El artículo **39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**, establece que el Título Habilitante, *"es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre."*

Que, el **artículo 57° de la Ley N° 29763,** Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que las Concesiones para productos forestales diferentes a la madera; son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa. Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo. **En estas concesiones, la extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión**, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido prevista en el plan de manejo aprobado. **PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN BOSQUES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACION SILVESTRE DE CUALQUIER CATEGORÍA DE ZONIFICACIÓN FORESTAL, INCLUYENDO LOS BOSQUES DE CATEGORIA III**. En tal sentido la documentación presentada por el administrado, se encuentran de conformidad con el TUPA de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Asimismo, **el Artículo 85° del Reglamento para la Gestión Ambiental, concesiones para Productos Forestales diferentes a la Madera**, establece que las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley, **son otorgadas en cualesquiera de las categorías de ZF,** a través de concesión directa o vía concurso público. Solo cuando estas concesiones estén ubicadas en zonas de producción permanente, en bosques de producción de categorías I y II, podrá autorizarse de manera complementaria el aprovechamiento maderable bajo planes de manejo, a través de sistemas de aprovechamiento de bajo impacto e intensidad. Los sistemas de manejo y volúmenes autorizados deberán disponer medidas para evitar la degradación del ecosistema y la desnaturalización del objeto del contrato.

Que, el Reglamento para la Gestión Forestal en su numeral 5.55 del artículo 5. señala que: "*el Título Habilitante es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre*".

De los legajos administrativos, se cuenta con el **acta de acuerdo de fecha 17 de enero del 2006** el cual obra de la siguiente manera:

> *"1. El Sr. Abidio Mamani Balarezo, trae consigo un mapa de ubicación y distribución de árboles de castaña, inventariados durante el ordenamiento castañero realizado por ambos titulares. Donde se tiene registrado puntos de coordenadas UTM en la desembocadura y en parte del tramo de recorrido de esta quebrada, siendo estos puntos: 436430E 8650796N, 437868E - 8653017N y 436756E-8651443.*
> *2. En la información digital alcanzada por los asesores forestales, se observa que no existe problemas de superposición alguna de estradas.*
> *3. Se evidencia la existencia de un límite natural entre ambas concesiones, cuya denominación es quebrada Aucayo.*
> *4. Estando de acuerdo ambas partes y reconociendo a la quebrada Aucayo como limite natural se considera redimensionar las áreas bajo contrato y ambos deberán presentar sus solicitudes de redimensionamiento y acta debidamente firmada".*

En virtud a los expuesto, se da cuenta de la **Adenda al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-152-04 de fecha 13 de julio del 2006**, en la cual se tiene como acuerdo lo siguiente:

"El área de la concesión corresponde a la superficie comprendida entre las coordenadas UTM que a continuación se detallan, cuya memoria descriptiva y plano figuran como anexo N° 2 del presente contrato.

Puntos	*Este (E)*	*Norte (N)*
P1	*434000*	*8652186*
P2	*434000*	*8654000*
P3	*436040*	*8654000*
P4	*437868*	*8653017*
P5	*436479*	*8650842*

Asimismo, se tiene que a través del **Informe N°394-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 19 de septiembre del 2022** se concluye:

- *"Revisado la base de datos de concesiones de Productos Forestales Diferentes a la Madera (PFDM), el área de la concesión con contrato N°17-TAM/C-OPB-A-152-04, otorgado a la Sra. AURA DUEÑAS QUISPITUPA, presenta un área SIG de 786.295 ha, el cual concuerda con el área aprobada en la adenda a su contrato suscrita el 13 de julio del 2006, que es 786.29 ha (ver coordenadas en el cuadro N°01), por lo cual, en respuesta a la solicitud de la Sra. Aura Dueñas, que solicita actualización de nuestra base de datos con base a dicha adenda emitida, el área de la concesión ya se encontraría actualizada.*
  Sin embargo, el área aprobada para el contrato N°17-TAM/C-OPB-A-152-04, con la adenda mencionada en el párrafo que antecede, generaría una superposición de 115.72 ha. con el contrato N°17-TAMC-OPB-J-330 03, otorgado al Sr. JOSE MOASI ACOSTA JOVINO. Ver mapa adjunto.
  Seguidamente, habiendo revisado el acervo documentario de ambas concesiones, la adenda al contrato de la Sra. AURA DUEÑAS QUISPITUPA suscrita el 13 de julio del 2006, corresponde a la última modificación del área de su concesión; Y con respecto al contrato N°17-TAM/C-OPB-J-330-03, otorgado al Sr. JOSE MOASI ACOSTA JOVINO, éste presenta una adenda suscrita el 26 de octubre del 2004, que modifica el área de su contrato a 956.20 ha (ver coordenadas en el cuadro N°02), siendo éste la última modificación de la superficie de su contrato. Corroborando de esta manera, la superposición existente entre ambos contratos.
- *Así mismo, la Sra. AURA DUEÑAS QUISPITUPA, presenta en sus expedientes, documentos relacionados a la emisión de la adenda suscrita el 13 de julio del 2006, los cuales podrían evidenciar que en aquel entonces se habría iniciado un proceso de redimensión para los contratos de los señores AURA DUEÑAS QUISPITUPA Y JOSE MOASI ACOSTA JOVINO. Bajo ese contexto, se podría presumir que, la adenda suscrita en fecha 13 de julio del 2006 para la concesión*

de la Sra. AURA DUEÑAS, seria producto de dicha redimensión, y no se habría emitido por parte de esta Institución, en su momento, otra adenda respectiva para su colindante, la concesión del Sr. JOSE MOASI ACOSTA JOVINO".

Es por lo tanto, que mediante el **Expediente N° 11161 de fecha 21 de septiembre del 2022** la administrada Aura Dueñas Quispitupa solicita adenda de oficio al contrato de concesión castañera del señor José Moasi Acosta Juvino, contrato N°17-TAM-C-OPB-J-330-03, aunándose a ello, el **Expediente N°13437 de fecha 25 de octubre del 2022** en el cual se alcanza **acta de acuerdo de colindancia y redimensionamiento de concesión castañera de fecha 25 de octubre del 2022**, el cual contiene los siguientes considerandos:

"***PRIMERO:*** *Las personas Aura Dueñas Quispitupa y José Moasi Acosta Juvino aceptan ser colindantes, separados por la Qda. Aucayo, ninguna de las dos personas invade, no ha pasado el límite natural, por lo que siempre se ha respetado como lindero natural la mencionada quebrada.*

SEGUNDO: *En el contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-152-04 en su anexo 2 Memoria Descriptiva y en el Mapa, otorgada a la persona Aura Dueñas Quispitupa, indican del Punto N° 1 al Punto N° 2 considera como límite natural la Qda. Aucayo, pero sin embargo cuando nos ubicamos en las coordenadas indicadas en el plano no coincide con el lugar indicado en el campo, es decir la Qda. Aucayo se ubica distante del lugar.*
Por otra parte, en la Adenda del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-330 03, en su anexo 2 memoria descriptiva y mapa otorgado a la persona de José Moasi Acosta Juvino indican en el Punto N°6 al Punto N°7, considera como límite natural la Qda. Aucayo, igualmente distante al lugar no reflejando su real ubicación.

TERCERO: *Se ha evidenciado mediante el ordenamiento castañero y las estradas, de ambos colindantes, que la quebrada aucayo, no refleja la real ubicación en el área de catastro de la GRFFS-GOREMAD. Por lo que ambos titulares están de acuerdo en modificar la memoria descriptiva y su mapa de ambos contratos de concesión, por lo que deciden hacer uso de su derecho de redimensionamiento, conforme al numeral a la cláusula octava numeral 8.13 del contrato de concesión suscrito. Esta debe ser replanteada, para ello se cuenta con coordenadas tomadas de la desembocadura de la quebrada Aucayo y en parte del tramo del recorrido de esta quebrada. Siendo estos puntos en coordenadas UTM WGS 84, los siguientes:*

PUNTO	*ESTE*	*NORTE*	*REFERENCIA*
1	*437868*	*8653017*	*Qda. Aucayo*
2	*436756*	*8651443*	*Qda. Aucayo*
3	*436479*	*8650842*	*Desembocadura de Qda Aucayo*

CUARTO: *A la señora Aura Dueñas Quispitupa, se le ha redimensionado su contrato de concesión, mediante adenda suscrita el año 2006 y modificado los Puntos 1 y 2. Conforme al tercer considerando. Teniendo en consideración las coordenadas tomadas en campo y quedando de la siguiente manera.*

PUNTO	*ESTE*	*NORTE*	*REFERENCIA*
4	*437868*	*8653017*	*Se modifico P1 del contrato*
5	*436479*	*8650842*	*Se modifico P2 del contrato*

QUINTO: *Al contrato de concesión del señor Jose Moasi Acosta Juvino, le falta modificar mediante Adenda los puntos 6 y 7, de su memoria descriptiva y mapa, de acuerdo a los puntos descritos en el considerando Cuarto, para evitar y sanear la superposición de áreas entre ambos colindantes. Para lo cual está de acuerdo".*

En ese sentido, corresponde mencionar el **artículo 114[2] del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"*, siendo que el TUPA – 2020 de la GRFFS en su ítem Nº 05 contempla el procedimiento sobre la aprobación de redimensión de títulos habilitantes.

Asimismo, cabe señalar que la **Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, en su Décima Disposición Complementaria Fina**l, prescribe que: "*A solicitud de cualquiera de las partes interesadas y dentro del ámbito de sus competencias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre evalúa los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes y las tierras de comunidades campesinas y nativas. En estos casos, dicha autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento de la presente Ley*". La Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, encontró como solución al problema de la superposición, el redimensionamiento, de igual forma este procedimiento encuentra su arreglo en el contrato otorgado por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, exactamente el **numeral 8.11 de la Cláusula Octava** establece como Derechos del Concesionario: "*A solicitar el redimensionamiento y exclusión del área de concesión a fin que se tome en cuenta derechos de terceros sobre áreas inicialmente concesionadas*". En mérito a ello corresponde citar el **Artículo 61 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763**, el cual fija como deberes y responsabilidades generales aplicables a los titulares de títulos habilitantes, prescribiendo que: "*Los titulares de títulos habilitantes tienen las siguientes obligaciones y deberes: a. Utilizar el recurso forestal y de fauna silvestre para los fines que le fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales. b. Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y el correspondiente contrato. c. Cumplir con el plan de manejo sujeto a verificación en el área del título habilitante. d. Cumplir con el pago por derechos de aprovechamiento en los plazos establecidos. e. Mantener durante la vigencia del título habilitante, incluido el período para el plan de cierre y reversión del área, una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas*".

En análisis de lo expuesto, se colige que en cuanto al **Expediente N° 11161 de fecha 21 de septiembre del 2022** presentado por la administrada Aura Dueñas Quispitupa en el que solicita adenda de oficio al contrato de concesión castañera del señor José Moasi Acosta Juvino, correspondería **PROSEGUIR CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** de redimensionamiento de área de los contratos antes señalados.

En ese sentido se debe EXHORTAR A LOS CONCESIONARIOS de los contratos N°17-TAM/C-OPB-J-265-03 y N°17-TAM/C-OPB-A-230-04, tener presente que, suscrita la adenda, se debe considerar las áreas remanentes al momento de realizar los diferentes planes de manejo.

---

[2] Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N°004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De la misma manera el numeral* 1.2. **Principio de debido Procedimiento** *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)".* y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

Que, con Ordenanza Regional N.° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - **APROBAR,** la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°073-2022-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ingeniero, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ** en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PROSEGUIR CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, en mérito al **Expediente N°11161 de fecha 21 de septiembre del 2022** sobre solicitud de adenda de oficio al contrato de concesión castañera N°17-TAM/C-OPB-J-330-03 del señor José Moasi Acosta Juvino.

ARTICULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO AL ÁREA DE CATASTRO con la finalidad de que actualice su base de datos conforme a la presente.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO la presente al **ÁREA DE CONCESIONES CON FINES NO MADERABLES** para que realice la respectiva ADENDA conforme el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: PONER DE CONOCIMIENTO la presente a las partes interesadas para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el presente expediente al ÁREA DE CONCESIONES CON FINES NO MADERABLES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL

Resibi coformen
José Moasi Acosta
04804061
24-11-2022
2.47 PM

Resibi coformen
Aura Duenal Quipitu
04807427
22-11-22 336 P.N.